

Resolucion Jefatural

N° : 008-2022-GRM/ORA-ORH
FECHA : 07-02-2022

VISTOS:

El Expediente N° 049-2020, el Informe de Precalificación N° 042-2021-GRM/ORA-ORH/STPAD de fecha 21 de mayo del 2021, Resolución Gerencial N° 059-2020/GREM.M-GRM de fecha 09 de junio del 2020, Resolución Gerencial N° 0109-2021/GREM.M-GRM de fecha 24 de agosto del 2021, Informe N° 089-2021-GREM.M/GRM-OIPAD de fecha 24 de agosto del 2021; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley;

Que, mediante Ley N° 30056 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 y es de aplicación a los servidores contratados bajo el regímenes 276,728, CAS, así como otras formas de contratación de servicios de personal en articulación a lo dispuesto en el artículo 4° del CEFP. Los procedimientos disciplinarios que se instauran a partir del 14 de setiembre del 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre del 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponde en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, por su parte el Título VI – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91°, expone: “La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que comentan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso”;

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil” en concordancia con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, las sanciones por las faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, mediante el artículo III del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente a su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que

exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

Que mediante, Informe de Precalificación N°042-2021-GRM/ORH-ORH/STPAD de fecha 21 de mayo del 2021, la Secretaría Técnica recomienda al Órgano Instructor iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Jesús Edgar Choquiwilca Rocca quien se desempeñaba como Residente de Obra del proyecto denominado "INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL PARA LA POBLACIÓN DE QUERAPI REASENTADOS EN LAS PAMPAS JAGUAY LA RINCONADA DEL DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO – MOQUEGUA", en tanto la documentación que se encuentra en el presente expediente no se ha encontrado que el administrador haya cumplido con la entrega de cargo, no se encontró o falta que haya consignado o anotado en forma diaria en el cuaderno de obra de ELECTROSUR S.A., y la apropiación del cuaderno de Obra, incumpliendo así lo prescrito en las Directivas N° 002-2014-GOB.REG.MOQ/GRI-SGO y Directiva N° 004-2017-GRM/ORH, accionar que constituye infracción disciplinaria tipificada como negligencia en el desempeño de sus funciones, previsto en el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, con Resolución Gerencial N° 059-2020-GREM.M-GRM de fecha 09 de junio del 2020, el Órgano Instructor INICIA Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el referido servidor, quien es debidamente notificado.

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 109-2021-GREM.M-GRM, de fecha 24 de agosto del 2021, se dispuso la Rectificación de error material, respecto al año y fecha de la consignación de la Resolución Gerencial N° 059-2020-GREM.M-GRM.

Que, mediante el Informe N° 089-2021-GREM.M/GRM-OIPAD, de fecha 24 de agosto del 2021 el órgano instructor emite su informe final proponiendo la sanción contra el referido servidor, quien es debidamente notificado.

Que, el servidor Jesús Edgar Choquiwilca Rocca, dentro del plazo establecido no ha presentado descargo, por lo que no existe pronunciamiento de dicho servidor.

IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la investigaciones realizadas por la Secretaría Técnica de los OIPAD se evidenció la presunta responsabilidad administrativa disciplinarias en la que habría incurrido el



servidor Jesús Edgar Choquihuilca Rocca, al no haber cumplido con la entrega de cargo, no se encontró o falta que haya consignado o anotado en forma diaria en el cuaderno de obra de ELECTROSUR S.A., y la apropiación del cuaderno de obra, incumpliendo así lo prescrito en la Directiva N° 002-2014-GOB.REG.MOQ/GRI-SGO y Directiva N° 004-2017-GRTM/ORH., el cual habría incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria, las mismas que se encuentran descritas tal como se describe.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, “Son Faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con amonestación escrita, suspensión, temporal o destitución previo proceso administrativo: d) la negligencia en el desempeño de sus funciones;

CRITERIOS PARA LA IMPOSICION DE LA SANCION

Que, mediante Informe N° 089-2021-GREM.M/GRM de fecha 24 de agosto del 2021, el Órgano Instructor recomienda la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACION TRES (03) MESES CALENDARIOS**, para el servidor procesado Jesús Edgar Choquihuilca Rocca, en su calidad de Residente de Obra del Proyecto denominado “INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL PARA LA POBLACIÓN DE QUERAPI REASENTADOS EN LAS PAMPAS JAGUAY LA RINCONADA DEL DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO – MOQUEGUA”.

FALTA INCURRIDAS Y NORMAS VULNERADAS, ASI COMO DESCRIPCION DE LOS HECHOS:

Que, mediante informe N° 211-2019-GRM/GREM.M- DEN-RHCCC, de fecha 30 de diciembre del 2019, el Ing. Rider Carcausto Ccori, solicita al Gerente Regional de Energía y Minas – Moquegua Ing. Roberto Germán Carazas Flores, la Directiva NORMA PARA RESIDNETES DE OBRA EN EL GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA, se comunique a los residentes de obra de esta Gerencia Regional de Energía y Minas, que viene ejecutando proyectos por encargo de la Sede Central del Gobierno Regional Moquegua, en el cumplimiento de la entrega de cargo por el cierre del año fiscal 2019.

Que, mediante Memorando múltiple N° 37-2019-GRM/GRE.MOQ, de fecha 30 de diciembre del 2019, el Gerente Regional de Energía y Minas, Ing. Roberto Germán Carazas Flores, solicita a los Ingenieros Residentes de Obra encargados de los Proyecto de Electrificación, para que den cumplimiento de los Directivos de Línea Regional N° 008-2009-GOB-GEG-MOQ/GRI –SGO; aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 843-2009-GR/MOQ y Directiva de Línea N° 002-2009-GOB-REG-MOQ/GRI-DS aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 834-2009-GR/MOQ, dado que se ha cumplido con la ejecución del ejercicio fiscal 2019, se dispone que los residentes de obra y/o proyecto deban cumplir con hacer entrega de cargo.

Que, mediante Carta Notarial N° 04-2020/DREM-GRM, de fecha 16 de enero del 2020, el Gerente Regional de Energía y Minas Ing. Robert Germán Carazas Flores, comunica al Ing. Jesús Edgar Choquihuilca Rocca, residente de Obra “Instalación del Sistema de Electrificación Rural para la Población de Querapi Reasentados en las Pampas Jaguay la Rinconada del Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto – Moquegua”, para que su persona cumpla con la entrega de cargo y bienes, otorgándole el plazo de (01) día.

Que, mediante constatación Policial de fecha 04 de febrero del 2020, se procedió a redactar el Acta de Constatación Policial por presunto abandono de cargo, con presencia del Señor Yuler Eugenio Mamani, con DNI N° 46149644, quien indicó que el Ing. Jesús Edgar Choquihuilca



Rocca no se encuentra laborando, dejando su oficina sin atención, dejando sobre el escritorio 07 archivadores, 01 cuaderno de obra, 02 escritos 01 computadora, 01 acervo documentario manifestando también que no se encuentra dinero en su gaveta y tampoco cosas personales;

Que, mediante Informe N° 011-2020-GRM/GREM.M-RO-RNAE, de fecha 14 de febrero del 2020, el Ingeniero Mecánico Eléctrico Roberto Reynaldo Ascencio Eugenio, pone de conocimiento al Gerente Regional de Energía y Minas Ing. Roberto Germán Carazas Flores, sobre el estado situacional a la fecha del Proyecto denominado "Instalación del Sistema de Electrificación Rural para la Población de Querapi Reasentados en las Pampas Jaguay la Rinconada del Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto – Moquegua", inscrita en el banco de proyectos con Código N° 2269503, para informarle el detalle del avance físico realizado en el campo y el avance financiero estimado según la información encontrada en la oficina, detallando observaciones como lo del cuaderno de obra, la entrega del almacén.

Que, mediante Memorando N° 1765-2020-GRM/GREM.MOQ., de fecha 24 de febrero del 2020, el Gerente Regional de Energía y Minas Ing. Roberto Germán Carazas Flores, remite el Informe al Jefe de la Oficina de Supresión y Liquidación de Obra Ing. Roderico Salomón Torres Cruz, sobre el estado situacional del proyecto denominado "Instalación del Sistema de Electrificación Rural para la Población de Querapi Reasentados en las Pampas Jaguay la Rinconada del Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto – Moquegua", el mismo que refiere la información el avance físico realizado en campo y el avance financiero estimado según la información encontrada en la oficina entre los que se encuentra la no entrega del almacén, la entrega de la obra, así como aspectos relacionados al avance de la obra.

Que, mediante Informe Legal N° 46-2020-FTE-OAJ/GREM.M., de fecha 09 de marzo del 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica, Abg. Freddy Ticona Esteba, comunicó al Gerente Regional de Energía y Minas Ing. Roberto Germán Carazas Flores, la falta de entrega de cargo del residente de la obra "Instalación del Sistema de Electrificación Rural para la Población de Querapi Reasentados en las Pampas Jaguay la Rinconada del Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto – Moquegua", existiendo infracción en las Directivas de línea Regional N° 008-2009-GOB-GEG-MOQ/GRI-SGO; Directiva de Línea N° 002-2014-GOB.REG.MOQ/GRI-SGO; Directiva N° 004-2017-GRTM/ORH., por lo tanto se debe cursar Carta Notarial para que proceda a la entrega del cuaderno de obra, bajo apercibimiento de ser denunciado por apropiación ilícita y por transgresión al Código de Ética del Colegio de Ingenieros del Perú.

Que, mediante Carta Notarial N° 025-2020/DREM-GRM., de fecha 10 de mayo del 2020, el Gerente Regional de Energía y Minas Ing. Roberto Germán Carazas Flores, comunicó al Ing. Jesús Edgar Choquihuilca Rocca, que habiendo recepcionado el Informe Situacional de la Obra "Instalación del Sistema de Electrificación Rural para la Población de Querapi Reasentados en las Pampas Jaguay la Rinconada del Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto – Moquegua", por el cual el Ing. Reynaldo Ascencio Eugenio, nuevo Residente de Obra, señala que falta el cuaderno de obra, razón por la cual se le otorga tres (03) días calendarios, para que haga la entrega del cuaderno, caso contrario será denunciado penalmente por el delito de Peculado ante el Ministerio Público y ante el Colegio de Ingenieros del Perú, por la transgresión del Código de Ética.

Que, mediante Memorando N° 253-2020-GRM/GREM.M., de fecha 10 de marzo del 2020, el Gerente Regional de Energía y Minas pone de conocimiento a la Oficina de Recursos Humanos de la presunta infracción administrativa en las que habría incurrido el Ing. Jesús Edgar Choquihuilca Rocca, ex residente de obra "Instalación del Sistema de Electrificación Rural para la Población de Querapi Reasentados en las Pampas Jaguay la Rinconada del Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal



Nieto – Moquegua”, sobre la NO entrega de cargo, falta la consignación o anotado en forma diaria en el cuaderno de obra de ELECTROSUR S.A., y la apropiación el cuaderno de obra, incumpliendo así lo prescrito en la Directiva N° 08-2009-GOB-REG-MOQ/GRI-SGO; Directiva N° 002-2014-GOB.REG.MOQ/GRI-SGO y Directiva N° 004-2017-GRTM/ORH.

Que, se tiene en cuenta los Principios de Legalidad y Tipicidad, esta Secretaría Técnica ha realizado el análisis concerniente a la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones, tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil. En cumplimiento a lo señalado por la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil: Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, “Aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de Negligencia en el desempeño de las funciones”;

Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones de la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servicio público al efectuar “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral.

Del Principio de Tipicidad

Este principio exige lo siguiente:

- Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
- Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
- Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

Que, en atención a los hechos expuestos se concluye, que el servidor JESUS EDGAR CHOQUEHUILCA ROCCA, ha incumplido la función establecida en la Directiva “Normas para residentes de obra en el Gobierno Regional de Moquegua”, Disposiciones Generales:

- El numeral 5.4 del artículo 5 de la directiva N° 008-2009-GOB-REG-MOQ/SO – Norma para residente de obra en el Gobierno Regional de Moquegua establece como funciones específicas del Residente de Obra, la de aperturar el cuaderno de obra y realizar las anotaciones correspondientes.
- El literal g) del numeral 5.3. de la misma directiva señala como función general “llevar, mantener actualizado y firma el cuaderno de obra en todas sus páginas conjuntamente con el inspector de Obra.”;
- El numeral 6.5 del artículo 6° de la Directiva N° 002-2014-GOB.REG.MOQ/GRI-SGO, establece que el cuaderno de obra”... debe mantenerse en la obra hasta la culminación de la misma...”.
- El numeral 6.2. del artículo VI, de la Directiva N° 004-2017-GRM/ORH, establece “La entrega – recepción de cargo es el acto a través del cual un empleado, cualquier sea su nivel jerárquico y/o condición laboral, hace entrega de todos los bienes, acervo documentario asignados por la institución y trabajo encomendados pendientes, a su jefe inmediato o personal que éste designe.”.



Que, se ha ocasionado, perjuicio a la entidad, puesto que el residente de obra no ha cumplido con sus funciones al NO haber realizado la entrega de cargo, falta de consignación o anotado en forma diaria en el cuaderno de ELECTROSUR S.A., y la apropiación el cuaderno de obra; en ese sentido, el servidor JESUS EDGAR CHOQUEHUILCA ROCCA es responsable, por la presunta comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tras infringir la Directiva "Norma para residentes de Obra en el Gobierno Regional de Moquegua".

Entre los medios probatorios en que se sustenta la comisión de la falta tenemos:

- Informe N° 046-2020-FTE-OAJ/GREM.M de fecha 09.03.2020
- Carta Notarial N° 025-2020-DREM-GRM de fecha 10.03.2020
- Memorando N° 253-2020-GRM/GREM.M de fecha 10.03.2020
- Informe de Precalificación N° 042-2021-GRM/ORA-ORH/STPAD de fecha 21.02.2021
- Resolución Gerencial N° 059-2020/GREM.M-GRM, de fecha 09.06.2020
- Resolución Gerencial N° 109-2020/GREM.M-GRM, de fecha 24.08.2021

Que el artículo 85 de la ley N° 30057, Ley General del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo,: d) La negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, en el presente caso y en cumplimiento al principio de causalidad razonabilidad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, en quien realiza la conducta omisiva, ello en el servidor Jesús Edgar ChoquiHuillca Rocca como Residente de Obras en el Gobierno Regional Moquegua: ya que el servidor estaban a cargo de la Dirección Regional de Energía y Minas.

Asimismo, cabe señalar que en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del servidor de las asignadas, no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia.

Observamos que en el régimen disciplinario de la ley N° 30057, el artículo 91° prescribe lo siguiente: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".

Que, se debe tener en cuenta, que en materia sancionadora el principio de Legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta, si esta no está previamente determinada en la Ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la Ley, como lo ha expresado el tribunal Constitucional (Expediente N° 010-2002-AI/TC) este principio impone tres exigencias: la existencia de una Ley (lexscripta), que la Ley sea anterior al hecho sancionador (lex praevia) y que la ley describa un supuesto de hechos estrictamente determinado (lex certa).

Por las consideraciones antes expuestas, se le imputa al servidor RIDER HERMOGENES CARCAUSTO CCORI haber transgredido lo dispuesto en el literal d) del artículo 85° de la ley N° 30057, Ley del servicio Civil, tras infringir el inciso w) del punto 5.4 de la Directiva "Normas para residentes de obra en el Gobierno Regional Moquegua".



Teniendo en consideración la RESOLUCION DE LA SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC "SUSPENSION DEL COMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCION DEL REGIMEN DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL", indica en su numeral 42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

Asimismo en su punto III. DECISION 1. La Sala Plena del tribunal del Servicio Civil, por unanimidad, considera que las directrices contenidas en los numerales 37, 38, 39, 41, 42,43 y 44 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción previstos en la ley N° 30057 en el marco del estado de Emergencia Nacional.

Que, de acuerdo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el servidor procesado;

Que, el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente "El servidor podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los 15 días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de (30) días hábiles.

Por consiguiente; contando con las visaciones correspondientes y en uso de las atribuciones conferidas al Gerente general Regional, según lo dispuesto en el Art. 26 y Art. 41 literal b) de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 y visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACION DE TRES (03) MESES CALENDARIOS**, al servidor procesado JESÚS EDGAR CHOQUIHUILLCA ROCCA, que se desempeñada como Residente de obra del proyecto denominado "Instalación del Sistema de Electrificación Rural para la Población de Querapi Reasentados en las Pampas Jaguay la Rinconada del Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto – Moquegua". De acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, la cual será eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme al primer párrafo del artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo al servidor **JESÚS EDGAR CHOQUIHUILLCA ROCCA**, en su dirección domiciliaria Urb. Santa Fortunata Mz. A Lote 01 – Cercado Moquegua.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, al Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional Moquegua, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la notificación de la presente resolución administrativa en el domicilio señalado en el artículo segundo.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, que la Oficina de Recursos Humanos, registre la sanción establecida en el artículo primero de la presente resolución en el legajo personal de los citados servidores; asimismo, que inscriba la sanción antes referida en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el



artículo 8° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE; que formaliza la modificación y aprobación de la versión actualizada de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil".

ARTÍCULO QUINTO.- REMITASE, copia de la presente resolución a la Dirección Regional de Energía y Minas para el legajo personal, Secretaria Técnica de procesos administrativos disciplinarios, Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

 GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

Lic. AYDA P. PFOCCOALATA ANCALLA
JEFE DE OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

CC/Archivo
GRM/ORÁ-ORH
WMZZ/Sec.Tec.
GHTZ/Abg